

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicadas y anuncios, á precios convencionales.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría. Sección central. — Negociado 2.º En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 2 de Enero del presente año, se halla inserta la Real disposición que sigue: Real decreto.

Debiendo reunirse las Cortes en la capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo del corriente año, con arreglo á Mi Real decreto de 1.º de Diciembre último, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la Constitución Me compete, Vengo, de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 de Febrero próximo é inmediatos. Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para la debida notoriedad, y muy principalmente de todos los electores de los cuatro distritos electorales comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado de 1852, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de distrito y de sección (que se insertan adelante) en los días 4 y 5 de Febrero próximo inmediato.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, presidentes de los colegios electorales la puntual observancia de las disposiciones del título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que tambien se inserta, á fin de proceder en la forma prevenida por el artículo 39 de la citada ley. Les encargo igualmente me propongan para antes del día 22 del corriente el local mas cómodo para la celebración del acto electoral, pues en caso de omision, que no espero, exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Por último, los referidos Alcaldes cuidarán de que en caso de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, se proceda á efectuarlas á los tres dias despues del escrutinio general, observando en ellas cuanto previene el art. 60 de la ley. Segovia 5 de Enero de 1853. — Eugenio Reguera.

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirijiran francas de porte.

Disposiciones de que va hecho mérito.

Título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846.

TITULO V. Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales en donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios es-
crutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel
acto hayan reunido à su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presi-
dente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el
número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los
elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten
para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa defi-
nitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el
Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que
pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su vo-
to todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará
una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro
del local y à la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector,
el nombre del candidato à quien dé su voto, y devolverá la pape-
leta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta
doblada en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre
y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion à las cuatro de la tarde el Pre-
sidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los
votos leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los
otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha
lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lec-
tura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre,
solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado à
los electores, se quemarán à su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensi-
vas de los nombres de los electores que hayan concurrido à la
votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada can-
didato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus fir-
mas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y
los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por
espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reci-
ba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho
de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local
donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo ante-
rior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firma-
rán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando pre-
cisamente en ella el número total de electores que hubiere en
el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte
en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada can-
didato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente
continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro
de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de
haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas
las operaciones electorales conforme à lo prescrito para el ante-
rior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secre-
tarios escrutadores extenderán y formarán el acta de la Junta
electoral con sujecion à lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y
à la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario
de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán
y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número
total de electores que hubiere en la seccion, el número de los
que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que
cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público con-
forme à lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52,
54, y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia
de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos
copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediata-
mente al Presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la
seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La
otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya ob-
tenido mayor número de votos, para que concorra con ella à
dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa
escusa del primero siga à este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la
suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Di-
putado en las secciones se celebrará el escrutinio general de vo-
tos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de
la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la sec-
cion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios
escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas sec-
ciones.

El Presidente y Secretario escrutadores de la seccion donde
se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios
en la misma.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurrenre al-
gun escrutador à la Junta de escrutinio general, remitirá el
Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del
acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos
copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito
por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente pro-
clamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría
absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en
secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que
hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de
que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare nin-
gun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará
los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número
de votos, para que se proceda entre ellos à segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará à los seis dias à lo mas de
haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza
del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes à
los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectiva-
mente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se
volverán à reunir las Juntas electorales con las mismas mesas
que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones corres-
pondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion y el
Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resol-
verán cada dia definitivamente y à pluralidad de votos, cuantas
dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta,
asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren,
y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad
para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya,
que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios
escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se pre-
sented sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opi-
nion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general
se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del
distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y
Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político una de
estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político,
otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el
Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las
elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de
ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra
quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los au-
xiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, ten-
drán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presen-
tarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será
expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella
eleccion, sin perjuicio de las demas penas à que pueda haber
lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y
demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca man-
tener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A
este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad
necesaria.

Subdivision de los distritos electorales en secciones, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

PRIMER DISTRITO ELECTORAL SEGOVIA

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. SEGOVIA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha ciudad a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Abades. Navas de Riofrio.
Adrada de Piron. Navas de San Antonio.
Anaya. Otero Herreros.
Añez. Palazuélos.
Basardilla. Parral de Villovela.
Bernuy de Porreros. Perogordo.
Brievastillas. Peñarubias.
Cabañas. Revenga.
Cantimpalos. Roda.
Carboneros de Abusin. San Cristobal de Segovia.
Carbonero el Mayor. San Idefonso.
Collado-hermoso. Santo Domingo de Piron.
Espinar. Segovia.
Encinillas. Sotosoto.
Espirido. Sotos-albos.
Fuentemilanos. Tabanera del Monte.
Garcillan. Tabanera la Luenga.
Guijas-albas. Tizneros.
Ortigosa del Monte. Torrecaballeros.
Ontoria. Torredondo.
Otanares. Trescasas.
Higuera. Valdeprados.
Huertos. Valseca.
Juarros de Riomoros. Valverde.
La Losa. Vegas de Matute.
Lastrilla. Yanguas.
Madrona. Zamarramala.
Mata de Quintanar. Zarzuela del Monte.
Martin Miguel.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—TURÉGAÑO

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha villa a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Aldea del Rey. Oiones.
Aldealengua de Pedraza. Pelayos.
Arahetes. Pinillos.
Arcones. Pajares de Pedraza.
Caballar. Salceda.
Cubillo. Santiuste de Pedraza.
Cuesta. Sanquillo.
Escalona. Tenzuela.
Escarabajosa de Cabezas. Torreiglesias.
Escobar. Turégaño.
Losana. Valdecaracas y el Guijar.
Muñoveres. Veganzones.
Matabuena. Villovela.
Mozoncillo.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL CUELLAR.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. CUELLAR.

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha villa a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Adrados. Carrascal del Río.
Aldehuela de Cuellar. Castroseracin.
Aldeasoña. Dehesa y Dehesa mayor.
Arróyo de Cuellar. El Vivar.
Aguilafuente. Fuentes de Cuellar.
Campo de Cuellar. Fuentepelayo.
Galabazas. Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Cobos de Fuentidueña. Fuentepiñel.
Cozuelos. Fuentesauco.
Cuellar. Fuentesoto.
Cuevas de Probanco. Fuentidueña.
Castro de Fuentidueña. Frumales.
Cantalejo.

- Fuenterrebollo.
Gomez-cerracia.
Laguna de Contreras.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Moraleja de Cuellar.
Membibre.
Navalmánzano.
Navalilla.
Olombrada.
Ontalvilla.
Perosillo.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—COCA

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha villa a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Bernardos. Moraleja de Coca.
Bernuy de Coca. Narros.
Caserio de Castejon. Nava de la Asuncion.
Chañe. Navas de Oro.
Ciruelos de Coca. Samboal.
Chatun. San Martin y Mudrian.
Coca. Santiuste de San Juan.
Domingo Garcia. Villagonzalon.
Fresneda de Cuellar. Villaverde de Iscar.
Fuente de Santa Cruz. Villeguillo.
Fuente el Olmo de Iscar.

TERCER DISTRITO ELECTORAL SANTA MARIA DE NIEVA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—SANTA MARIA DE NIEVA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha villa a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Aldeanueva del Codonal. Miguel Ibañez.
Aldehuela del Codonal. Miguelañez.
Aragoneses. Monterrubio.
Armaña. Nieva.
Balisa. Ochando.
Bercial. Oyuelos.
Cobos de Segovia. Ortigosa de Pestaño.
Etreros. Paradinas.
Ituero. Pascuales.
Lastras del Pozo. Piniña Ambróz.
Marazoleja. Sangarcía.
Marazuela. Santa María de Nieva.
Marugan. Tabladillo.
Melque. Villoslada.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha villa a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Codorniz. Montejo de Arévalo.
Donhierro. Montuenga.
Gemenuño. Muñopedro.
Juarros de Voltoya. Rapariegos.
Laguna Rodrigo. San Cristobal de la Vega.
Labajos. Santovenia.

Martin Muñoz de la Dehesa Tolocirio.
Martin Muñoz de las Posadas. Villacastin.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL SEPULVEDA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. SEPULVEDA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir a dicha villa a emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero proximo

- Aillon. Aldeanueva de la Serrezuela.
Alameda de Sepúlveda. Aldehorno.
Aldealcorbo. Aldeanueva del Campanario.
Aldealapeña. Aldehuela de Sepúlveda.

Aldeonsancho. Naváres de Enmedio.
 Aldeonte. Naváres de las Cuevas.
 Arevalillo. Olmillo y barrios.
 Barbolla. Olmo y barrios.
 Bercimuel. Orejana.
 Bocaguillas. Oñubia.
 Burgomillodo. Pajarejos.
 Cabezueta. Pedraza y arrabales.
 Casla. Perornbio y Tanarro.
 Castillejo de Mesleón. Pradales.
 Castrillo de Sepúlveda. Prádena.
 Castrojimeno. Pradenilla.
 Castroserna de abajo. Puebla.
 Castroserna de arriba. Requijada.
 Ciruelos de Sepúlveda. Rebollo.
 Cerezo de abajo. San Pedro Gaillos.
 Cerezo de arriba. Santa Marta.
 Condado de Castilnovo. Santo Tomás del Puerto.
 Consuegra. Sebúlor.
 Corral de Aillon. Sepúlveda.
 Cortos y Cabrerizos. Sequera.
 Caravias. Sigüero.
 Cedillo de la Torre. Sigüeruelo.
 Duraton. Sotos de Sepúlveda.
 Durnelo. Sotillo.
 Encinas. Torre Valde San Pedro.
 Frades. Turrubuelo.
 Fresneda de Sepúlveda. Urueñas.
 Fresno de la Fuente. Valdesimonte.
 Fresno de Cantespino. Valle de Tabladillo.
 Gallegos. Valleruela de Pedraza.
 Gragera. Valleruela de Sepúlveda.
 Inojosas. Vellosillo.
 Maderuelo. Ventosilla.
 Mansilla. Villar de Sobrepeña.
 Matilla. Villaseca.
 Montejo de Serrezuela. Valdevacas de Montejo.
 Navafria. Villalvilla.
 Naváres de Aynso. Villaverde de Montejo.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—RIAZA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 4 y 5 de Febrero próximo.

Alconada. Cillernelo.
 Alconadilla. Cincovillas.
 Aldealázar. Estebanvela.
 Aldealengua de Sta. María. Francos.
 Aldeanueva del Monte. Fuentemizarra.
 Alquité. Gomeznarro.
 Baraona. Grado.
 Becerril. Languilla.
 Campo de San Pedro. Linares.
 Cascajares. Madriguera.
 Castiltierra. Martín Muñoz de Aillon.

Precios corrientes en la primera quincena del mes de Diciembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	21	12	12	60	26	70	13
Santa María de Nieva.....	23	13	13	70	24	56	15
Riaza.....	22	12	13	45	20	67	12
Sepúlveda.....	20	12	12	53	23	60	12
Segovia.....	22	15	14	58	26	59	29

Segovia 3 de Enero de 1853.—El G. I. Leandro Odriozola.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Mazagatos. Riofrio de Riaza.
 Moral. Saldaña.
 Muyo. Santa María de Riaza.
 Negredo. Santibañez de Aillon.
 Pajares de Fresno. Serracin.
 Riaguas. Valdevarnés.
 Riahuelas. Valvieja.
 Riaza. Villacorta.
 Ribota.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En 20 de Diciembre último ha concluido el término concedido por esta Administracion para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y faltando aun muchos pueblos que no los han presentado, á pesar del tiempo transcurrido con posterioridad, advierte esta Administracion á los Sres. Alcaldes que pasado el dia 15 del presente mes, se les exigirá la multa de 200 á 2000 rs. que impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas responsables al pago del primer trimestre y á las demas apremios y penas á que haya lugar. La Administracion, siempre celosa por la exactitud del servicio, asi como por evitar vejaciones á los pueblos, espera que las Sres. Alcaldes no darán lugar á nuevos recuerdos. Segovia 4 de Enero de 1853.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Proyecto de un sistema de comunicaciones, transporte y riego por medio de canales navegables combinados con vias férreas y electro-telegráficas en toda la Península, estableciendo colonias de poblacion agricolo-industriales en las zonas de estas mismas vias y despoblados colindantes; de inmediata y simultánea ejecucion en todas las provincias, sin disponer de fondos del Erario ni imponer contribuciones. Presentado al Excmo. Señor Don Mariano Miguel de Reinoso, ministro de Fomento, por Don Teodoro Fernandez de la Cruz, Secretario honorario de S. M. y Ayudante de primera clase del Cuerpo de telégrafo.

Precio de este folleto, 4 reales, franco de porte, haciéndose la rebaja de 25 por 100 en todo pedido que exceda de 10 ejemplares. Los pedidos se harán al autor, calle de Santa Isabel, núm. 17 Madrid, en carta franca y acompañando la libranza correspondiente.

Aunque carecemos de los detalles así topográficos como económicos, que en este escrito se presentan, juzgamos muy digno de la atencion del gobierno de S. M. el vasto plan que propone, y muy acreedor al que V. suscribe al precio de sus compatriotas, por el profundo estudio e ilustrado celo que revela respecto á los intereses materiales del país.